

RESOLUCIÓN N°.
21 JUL. 2023

N° - 1163QUE

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"

EL DIRECTOR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE, en uso de sus atribuciones legales y, en especial, las señaladas en la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009,

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique –CARDIQUE-, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

AUTO DE INICIO

Que, por lo narrado en el considerando anterior, se profiere la Resolución 1490 del 30 de diciembre de 2011, mediante la cual se inició procedimiento sancionatorio ambiental en contra del municipio de Córdoba Tetón – Bolívar, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales.

Que la Resolución 1490 del 30 de diciembre de 2011, fue notificada por oficio 0003136 por correo certificado empresa Servipostales el 12 de julio del 2012.

DEL AUTO DE FORMULACION DE CARGO Y DESCARGO

Que, en la Resolución No. 1409 de 6 de diciembre 2012, se formularon cargos en contra el municipio de Córdoba Tetón – Bolívar, por el presunto *"Incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 4 y 5 de la Resolución No. 1433 de 2004 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en armonía con el artículo segundo de la Resolución No.0037 de enero 17 de 2006 expedida por CARDIQUE, en donde se establecieron los lineamientos y requisitos mínimos para el establecimiento del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos y el artículo 1 del Auto No. 0501 de agosto 1 de 2007, expedido por esta Corporación, en donde se requirió al municipio de CORDOBA para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del mencionado acto administrativo presentara la información requerida como complemento al PSMV"*.

Que la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 25, consagra:

"Artículo 25°. – Descargo

- Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes."

RESOLUCIÓN N°.

N° - 1163

21 JUL. 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"

Que revisado el expediente SA 5007-2, se evidencia que el municipio de Córdoba Tetón no presento descargos ni aporato como tampoco solicito la práctica de pruebas por lo que se procedió a continuar con la etapa prevista en el Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental.

Que, con el objeto de hacer control y seguimiento ambiental de acuerdo al programa elaborado por la Subdirección de Gestión Ambiental, se practicó visita técnica al municipio de Córdoba Tetón el día 19 de junio de 2013 atendida per el Secretario de Planeación de dicho municipio, el señor Gustavo Anaya Garrido, para verificar el avance en la implementación del PSMV. Del cual se emitió el concepto técnico No. 631 de 27 junio del 2013.

"(...)

CONCEPTO

1) *El municipio de Córdoba hasta la fecha continúa incumpliendo con la presentación de la información complementaria requerida por el auto No 0501/07 para continuar con la evaluación del documento PSMV, razón por la cual las aguas residuales domesticas se siguen disponiendo en pozas sépticas y a las calles del municipio, ocasionando impactos ambientales negativos a la salud de las personas, los recursos naturales y el medio ambiente (...)*

Que, Con el objeto de hacer control y seguimiento ambiental de acuerdo al programa elaborado por la Subdirección de Gestión Ambiental, se practicó visita técnica al municipio de Córdoba el día 13 de marzo de 2013 atendida par la señora Mariela Atencia y el señor Marcial Rodríguez, funcionarios de la Secretaria de Planeación de dicho municipio, de dicha visita se emitió el concepto técnico No. 210 del 17 de marzo del 2013 el cual se conceptúa lo siguiente:

"(...)

CONSIDERACIONES

En ausencia de un sistema de alcantarillado y de un sistema de tratamiento y disposición final de las aguas residuales domésticas que genera el municipio de Córdoba, los impactos ambientales negativos que se presentan día a día con el crecimiento de la población son los siguientes:

- *Construcción de mal llamados pozos sépticos, porque se construyen sin seguir directrices establecidas para el RAS 2000 y el marco legal ambiental, por lo tanto, no reducen cargas contaminantes de parámetros como la DBO y Coliformes fecales y estos son conducidos, ente otras, a los recursos naturales (suelo, subsuelo, aguas superficiales, aguas subterráneas alterando la calidad fisicoquímica y microbiológica de los mismos.*

Disposición directa de las aguas residuales domésticas a las calles del municipio donde la población infantil es la más vulnerable par problemas de diarrea, gastroenteritis, entre otras. Las citadas aguas siguen la topografía del terreno contaminando el suelo, subsuelo y las aguas de los arroyos presentes en el área de influencia directa.

RESOLUCIÓN N.º

N.º - 1163

21 JUL. 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"

Actualmente la mayoría de las descargas de las aguas residuales domésticas que genera el Municipio de Córdoba conducen al Canal del Dique, quien abastece de agua cruda al acueducto para su potabilización. Lo anterior precisa de un conocimiento de que tan contaminadas están dichas aguas en parámetros fisicoquímicos y microbiológicos y la incidencia que tiene esta contaminación en los costos de producción de agua potable y la calidad de vida de la población.

El nivel del Canal del Dique sube en época de invierno lo que ocasiona que las aguas residuales domésticas con los pozos sépticos de las viviendas ubicadas en los patios de las mismas, afloren contaminando el suelo, las aguas del Canal del Dique, entre otros. De la misma manera existió el riesgo de que se presenten enfermedades infectocontagiosas en la población, sobre todo la infantil por la presencia de dichas aguas.

CONCEPTO

- 1) El municipio de Córdoba hasta la fecha continúa incumpliendo con la presentación de la información complementaria requerida por el auto No 0501/07 para la evaluación y aprobación del PSMV.*
- 2) El municipio de Córdoba hasta la fecha no se encuentra reduciendo Cargas contaminantes ya que no la implementado ningún sistema que se lo permita, incumpliendo con las metas de reducción de las mismas*
- 3) Se remite el presente concepto técnico a la Oficina Jurídica para conocimiento y fines pertinentes (...)"*

Que por oficio número 4411 de septiembre de 2014, suscrito por la Secretaria General de esta Corporación, se le reitera al señor Alcalde Municipal de la época, como representante legal del municipio de CORDOBA de presentar el PSMV y/o su ajuste conforme a las normas ambientales vigentes.

Que en respuesta de este requerimiento el señor Alcalde de ese momento, presento el documento de ajuste del plan de saneamiento y manejo de vertimientos mediante escrito, radicado bajo el número 0462 enero 28 de 2015.

Que el anterior documento no fue evaluado por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARDIQUE, por encontrarse desactualizado con los programas, proyectos, cronogramas, construcciones y obras civiles que se hubiesen ejecutado en los últimos años.

Que, con el objeto de hacer control y seguimiento ambiental de acuerdo al programa elaborado por la Subdirección de Gestión Ambiental, se practicó visita técnica al municipio de Córdoba el día 26 de mayo de 2015 atendida por funcionario de la Secretaría de Planeación y de la cual se expidió el concepto técnico No. 437 del 10 de junio del 2015 el cual se conceptúa lo siguiente:

"(...)

CONCEPTO

- 1) El municipio de Córdoba presentó la información complementaria del PSMV requerida por el auto No 0501/07 y actualmente se encuentra en evaluación por parte de esta Corporación.*

RESOLUCIÓN N°. **Nº - 1163**
21 JUL. 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"

- 2) *El municipio de Córdoba hasta la fecha no se encuentra reduciendo cargas contaminantes ya que no ha implementado ningún sistema que se lo permita, incumpliendo con las metas de reducción de las mismas (...)*."

Que la secretaria general de CARDIQUE, por memorando interno de fecha, agosto 23 de 2017, remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, para su respectiva evaluación y emisión de concepto técnico, el documento contentivo de "ACTUALIZACIÓN DEL PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTO PSMV MUNICIPIO DE CORDOBA TETÓN BOLIVAR", radicado bajo el número 5061 agosto 1 de 2017 mediante escrito de fecha julio 26 del citado año por parte del señor JORGE ALBERTO VILLAMIL GONZALEZ, en su condición de Alcalde (e) municipal del anotado municipio.

Que, evaluado el anterior documento, la Subdirección de Gestión Ambiental, emitió el Concepto Técnico No.0983 noviembre 3 del 2017, por el cual se evaluó el Documento de Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV del municipio de Córdoba Tetón y conceptúa lo siguiente:

"(...)

PERMISO RELACIONADO

El contenido del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos — PSMV- presentado por la Alcaldía del Municipio de Córdoba Tetón cumple con lo establecido en la resolución 1433 de 2004, compilado en el decreto 1076/15, razón por la cual es viable desde el punto de vista técnico ambiental aprobar el PSMV del citado municipio.

REQUERIMIENTOS

1. *El Municipio de Córdoba Tetón debe dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:*
 - 1.1. *Ejecutar los subprogramas propuestos en el documento PSMV, para lo cual deberá presentar semestralmente un informe de avance del cumplimiento del cronograma señalado en dicho documento.*
 - 1.2. *Implementar las acciones del caso para que no se presenten acometidas ilegales a las redes de alcantarillado a la fecha instaladas y sensibilizar a la comunidad de los problemas sanitarios y ambientales que esto acarrea.*
 - 1.3. *Presentar un informe de avance semestral con respecto a la puesta en marcha del sistema de tratamiento propuesto en el PSMV.*
 - 1.4. *Presentar en el término de dos (2) meses un diagnóstico ambiental de las alternativas de descarga para las aguas residuales domésticas tratadas del Municipio de Córdoba Tetón, acompañadas de una modelación del comportamiento de la pluma contaminante en el Caño Constanza*
2. *El PSMV debe estar articulado con los objetivos de calidad fijados para la corriente, tramo a cuerpo de agua receptor de las aguas residuales domésticas tratadas.*
3. *Cardique verificará mediante visitas de seguimiento, el cumplimiento de la implementación del PSMV del municipio de Córdoba Tetón.*
4. *Cualquier modificación de la información presentada deberá ser informada por escrito y con la debida anticipación para conocimiento y fines pertinentes por parte de esta Corporación (...)*"

RESOLUCIÓN N°.

21 JUL. 2023

N° - 1163

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"

Que mediante Resolución No. 1967 del 6 de diciembre de 2017, se aprobó el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del municipio de Córdoba Tetón - Bolívar y la información complementaria del mismo Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos.

Que en cumplimiento a las visitas de control y seguimiento establecidas por Cardique, se practicó visita técnica el día 15 de marzo de 2018 al Municipio de Córdoba Tetón – Bolívar, para verificar el avance en la reglamentación del PSMV de la cual se desprendió el concepto técnico No. 0313 de fecha 11 de abril 2018, el cual hace parte integral del presente acto administrativo en el que se señalo lo siguiente: "(...)"

REQUERIMIENTOS

1. *El municipio de Cordoba Teton, debe presentar a esta Corporacion, en el termino de un (1) mes, el sitio de disposicion final de las aguas residuales domesticas tratadas y el cronograma de actividades para la implementacion del mismo.*
2. *El municipio de Cordoba Teton, debe dar inicio, en el termino de un (1) mes, al tramite de permiso de vertimiento.*
3. *El municipio de Cordoba Teton, debe continuar ncon las labores de control y vigilanvcia que garanticen que la comunidad no se conecte a las redes de alcantarillado existentes por los problemas ambientales que acarrea dicha conexión (...)"*

Que mediante Resolución No. 0850 del 11 de julio de 2018, se requirió al municipio de Córdoba Tetón, para que, a través de su representante legal, cumpla con las siguientes obligaciones:

- 1.1 *Indicar el sitio de disposición final de las aguas residuales domesticas tratadas y el cronograma de actividades para la implementación del mismo.*
- 1.2 *Tratar el permiso de vertimientos, presentado la solicitud con el lleno de los requisitos establecidos en el Decreto 1076 de 2015.*
- 1.3 *Continuar con las labores de control y vigilancia que garanticen que la comunidad no se conecte a las redes de alcantarillado existentes por los problemas ambientales que acarrea dicha conexión.*

Parágrafo: Las obligaciones impuestas ben los numerales 1.1 y 1.2 deberán cumplirse dentro del término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria de dicha resolución".

Que en cumplimiento a las visitas de control y seguimiento establecidas por Cardique, se practicó visita técnica el día 10 de octubre de 2019, al Municipio de Córdoba Tetón – Bolívar, para verificar el avance en la reglamentación del PSMV de la cual se desprendió el concepto técnico No. 1119 de fecha 27 de diciembre 2019, el cual hace parte integral del presente acto administrativo en el que se señalo lo siguiente: "(...)"

1. *El municipio de Córdoba Tetón – Bolívar, cuenta con redes de alcantarillado, una estación de bombeo y un sistema de tratamiento.*
2. *Se tiene la puesta en marcha del servicio de alcantarillado en dicho municipio y el sitio de disposición final de las aguas residuales domesticas tratadas es para reuso agrícola-cultivos de pasto y forrajes para consumo animal.*

RESOLUCIÓN N°.

21 JUL. 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"

3. *Se debe requerir al municipio de Córdoba Tetón, para que presente un informe de avance referente a la implementación del 100% de las redes de alcantarillado en el casco urbano del citado municipio (...)*

DEL AUTO DE PRUEBA TRASLADO Y/O ALEGATOS

Que mediante Auto No. 0397 del 9 de noviembre de 2022, se dispuso que, dentro del presente procedimiento, se tendrán como pruebas las obrantes en el expediente ambiental identificado con el SA 5007-2, que se enlistan a continuación:

- Resolución No. 1042 del 22 de diciembre de 2005.
- Concepto Técnico No. 0663 de fecha 01 de agosto de 2007
- Concepto Técnico No. 0631 de fecha 27 de junio de 2013
- Concepto Técnico No. 0210 de fecha 17 de marzo de 2014
- Concepto Técnico No. 0437 de fecha 10 de junio de 2015
- Concepto Técnico No. 0983 de fecha 03 de noviembre de 2017
- Concepto Técnico No. 0313 de fecha 11 de abril de 2018
- Resolución No. 0850 del 11 de julio de 2018
- Concepto Técnico No. 1119 de fecha 27 de diciembre de 2019

Que por Auto No. 0030 del 3 de febrero del 2023, esta Corporación corre traslado para alegatos de conclusión al municipio de Córdoba Tetón y surtido el termino de traslado y valorados los alegatos si se llegaron a presentar se procederá a remitir el presente proceso a la Subdirección de Gestión Ambiental con el fin de que se realice la valoración de la afectación, daño o impacto ocasionado con la conducta objeto de este proceso.

Que luego de remitir el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique Cardique mediante memorando 037, este emitió el concepto técnico número 251 del 19 de mayo del 2023, realizando la valoración de la afectación, daño o impacto ocasionado con la conducta asociada al Proceso Administrativo Sancionatorio de carácter Ambiental, contra el municipio de Córdoba Tetón – Bolívar.

Que, agotadas así las diferentes etapas procesales, sin pretermir alguna, esta Autoridad se encuentra en la prevista en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, esto es, en la que se debe determinar la responsabilidad o no del presunto infractor, labor que se desarrollará de la siguiente manera:

1. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

• FUNDAMENTOS CONTITUCIONALES Y LEGALES:

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"...Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano..."* y en el artículo 80, consagra que *"...El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."*.

RESOLUCIÓN N.º **Nº - 1163**
21 JUL. 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "...El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social...".

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 366 establece "...El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado.

Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable...".

Que, en relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "dentro de los límites del bien común" y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T-254 del 30 de junio de 1993, ha conceptuado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

"...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales...".

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que La Resolución 1433 de 2004 en su Artículo 1 señala "... Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV. Es el conjunto de programas, proyectos y actividades, con sus respectivos cronogramas e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos, incluyendo la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, los cuales deberán estar articulados con los objetivos y las metas de calidad y uso que defina la autoridad ambiental competente para la corriente, tramo o cuerpo de agua. El PSMV será aprobado por la autoridad ambiental competente".

El Plan deberá formularse teniendo en cuenta la información disponible sobre calidad y uso de las corrientes, tramos o cuerpos de agua receptores. los criterios de priorización de proyectos definidos en el Reglamento Técnico del sector RAS 2000 o la norma que lo modifique o sustituya y lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento y Territorial, POT. Plan Básico de Territorial o Esquema de Ordenamiento Territorial. El Plan será ejecutado por las personas prestadoras del servicio de alcantarillado y sus actividades complementarias.

RESOLUCIÓN N°.

N° - 1163

21 JUL. 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"

Parágrafo. Para la construcción y operación de sistemas de tratamiento de aguas residuales que sirvan a poblaciones iguales o superiores a 200.000 habitantes, el PSMV, hará parte de la respectiva Licencia Ambiental..."

Que así mismo, en su artículo 6 establece, "... El seguimiento y control a la ejecución del PSMV se realizará semestralmente por parte de la autoridad ambiental competente en cuanto al avance físico de las actividades e inversiones programadas, y anualmente con respecto a la meta individual de reducción de carga contaminante establecida, para lo cual la persona prestadora del servicio público de alcantarillado y de sus actividades complementarias, entregará los informes correspondientes..."

La Resolución 2145 del 2005 en su artículo primero señala "...La información de que trata el artículo cuarto de la Resolución 1433 de 2004, deberá ser presentada ante la autoridad ambiental competente por las personas prestadoras del servicio público de alcantarillado y sus actividades complementarias, en un plazo no mayor de cuatro (4) meses contados a partir de la publicación del acto administrativo mediante el cual la autoridad ambiental competente defina el objetivo de calidad de la corriente, tramo o cuerpo de agua receptor..."

Dicho plan contemplará las actividades e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos y el cumplimiento de la meta individual establecida, así como los indicadores de seguimiento de las mismas. Para efectos del ajuste del factor regional se considerará el indicador de número de vertimientos puntuales eliminados por cuerpo de agua, de acuerdo a lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 17 del presente decreto.

Parágrafo 1°. Aquellos usuarios prestadores del servicio de alcantarillado que no cuenten con Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV aprobado al iniciar el proceso de consulta, podrán presentar sus propuestas de meta individual de carga contaminante para el quinquenio y el indicador de número de vertimientos puntuales a eliminar por cuerpo de agua, los cuales deberán ser discriminados anualmente. Lo anterior sin perjuicio de lo que disponga sobre la materia la autoridad ambiental competente en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos cuando sea aprobado, así como de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar.

Parágrafo 2°. Para aquellos usuarios prestadores del servicio de alcantarillado que no cuenten con Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV aprobado y, que a su vez no presenten durante el proceso de consulta su propuesta de meta individual de carga contaminante y el número de vertimientos puntuales eliminados por cuerpo de agua, la autoridad ambiental competente, con base en la mejor información disponible, establecerá la meta de carga contaminante para dicho usuario, especificando anualmente para el quinquenio tanto la carga total contaminante como el número total de vertimientos puntuales eliminados por cuerpo de agua. Lo anterior, sin perjuicio de lo que disponga sobre la materia la autoridad ambiental competente en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos cuando sea probado, y de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar.

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, preservación y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales. (Artículo 30 numeral 17 de la ley 99 de 1993).

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° reza que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia

RESOLUCIÓN N.º **Nº - 1163**
21 JUL. 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”

ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el Parágrafo de ese mismo artículo reza que en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

2. ANALISIS DEL CASO

Que con fundamento en la información y documentos recopilados a lo largo de la investigación y los cuales obran en el expediente, mediante Resolución No. 1409 del 6 de diciembre del 2012, se formuló pliego de cargos en contra del municipio de Córdoba Tetón - Bolívar, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, por los siguientes cargos:

“Incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 4 y 5 de la Resolución No. 1433 de 2004 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en armonía con el artículo segundo de la Resolución No.0037 de enero 17 de 2006 expedida por CARDIQUE, en donde se establecieron los lineamientos y requisitos mínimos para el establecimiento del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos y el artículo 1 del Auto No. 0501 de agosto 1 de 2007, expedido por esta Corporación, en donde se requirió al municipio de CORDOBA para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del 'mentado acto administrativo presentara la información requerida como complemento al PSMV”.

Entendiendo que los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimiento están encaminados al saneamiento y tratamiento de las aguas residuales y reducción de la carga contaminante de las mismas generadas en centros poblados; el incumplimiento o la no formulación y/o ejecución de los mismos traería como consecuencia la contaminación de cuerpos de aguas superficiales, subterráneos y suelos acarreando riesgos para la salud y vida de las personas.

Por consiguiente, es evidente el incumplimiento por parte del municipio de Córdoba Tetón – Bolívar en no tener un sitio de disposición final de las aguas residuales domesticas tratadas y el cronograma de actividades para la implementación del mismo.

Obtener el permiso de vertimientos presentando la solicitud con el lleno de los requisitos establecidos en el Decreto 1075 de 2015.

Continuar con las labores de control y vigilancia que garanticen que la comunidad no se conecte a las redes de alcantarillado existentes por los problemas ambientales que acarrea dicha conexión.

Es válido precisar que la información presentada para el seguimiento y control del PSMV, carece de continuidad y cumplimiento de las fechas de presentación de los informes de seguimiento y control del PSMV. Debido a que las fechas de presentación de ejecución de las actividades, no guardan concordancia con los tiempos definidos en la planificación del PSMV. Con lo cual se observa que el retraso en la remisión oportuna de la información del avance a las actividades físicas y financieras,

RESOLUCIÓN N°.

N° 1163

21 JUL. 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"

impide el desarrollo de un proceso de gestión continuo frente a las actividades ejecutadas en el PSMV.

Gracias a la nueva normatividad como la Resolución 1433 de 2004 la cual reglamenta los PSMV, se ha presentado una alternativa que no solo busca soluciones inmediatas, sino que se proyecta en el tiempo y busca garantizar a las generaciones venideras una disponibilidad de agua que permita el desarrollo armónico de nuestros municipios. Sin embargo, la falta de interés y ayudas técnicas han dificultado el desarrollo de estos, persistiendo los problemas de contaminación del cuerpo hídricos y disponibilidad de agua potable para la población.

3. FINALIDAD, SUJECCIÓN LEGAL Y PROPORCIONALIDAD

Dentro de los principales desarrollos legales adoptados por el Estado Colombiano para cumplirlos preceptos constitucionales en materia de protección del medio ambiente y los recursos naturales mencionados, se encuentra la Ley 99 de 1993, por medio de la cual se creó el Ministerio del Medio Ambiente y se organizó el Sistema Nacional Ambiental - SINA.

Por su parte, según la Corte Constitucional, la potestad sancionatoria en materia ambiental hace parte del derecho correccional y del ius puniendi del Estado y que, por lo tanto, los principios del derecho penal se aplican en todo el derecho sancionador del Estado, tal como, a su juicio, se desprende de la jurisprudencia constitucional y de la Corte Suprema de Justicia que transcribe, lo que hace obligatorio que, "en virtud del derecho fundamental al debido proceso y de la protección del derecho fundamental de libertad y de otros derechos fundamentales del individuo, que en el derecho administrativo ambiental, como emanación del ius puniendi del Estado, se apliquen los principios generales del derecho penal, entre los cuales se encuentran (...) el principio de legalidad de las sanciones y sus subprincipios de tipicidad y taxatividad".

Se refiere luego al principio de legalidad de las sanciones y a los mencionados sub principios que derivan del artículo 29 de la Carta cuando establece que "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa" e indica que del principio de legalidad se infiere que las penas y, en general, las sanciones que el Estado puede imponer a los particulares, deben ser taxativas, pues la ley no puede hacer una previsión genérica de las medidas sancionatorias que puede utilizar el Estado frente a cualquier tipo de infracción, sino que debe establecer caso por caso, supuesto por supuesto, qué tipo de sanción y en qué medida debe proceder ante cada uno de los supuestos de infracción de la ley.

La potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor, aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz.

En cuanto hace a la administración, la filiación de su potestad sancionadora se suele situar en la función de policía que pretende asegurar el orden público y en el poder de policía que, con la finalidad de garantizar el orden público, permite regular el ejercicio de las libertades individuales e imponer sanciones orientadas al cumplimiento de las medidas de policía.

En cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 2, hasta el establecimiento, en el artículo 209, de los

RESOLUCIÓN N.º **Nº - 1163**
21 JUL. 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"

principios que guían la función administrativa y, señaladamente, el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", reconoce, de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones.

Específicamente en materia ambiental, tenemos que la potestad sancionadora de la administración, se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los

factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

De igual forma tenemos que en el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, se establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y se ejerce para este caso en concreto a través de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Finalmente tenemos que el marco de discrecionalidad con que cuenta la administración, se encuentra limitado a deducir responsabilidad del presunto infractor observando los principios que irradian el ius puniendi del Estado, y establecer cuál de las sanciones previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 son un medio eficaz para la protección de los recursos naturales y el medio ambiente, dependiendo de la gravedad de la infracción e incluyendo la carga motiva suficiente y relevante para el caso de estudio.

Que así mismo, la citada Ley en su artículo 40 establece las sanciones en las que se encuentra inmerso, quien resulta responsable de una infracción ambiental, las cuales son:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

PARÁGRAFO 1º La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar"

Para el presente caso, la Corporación autónoma Regional del Canal del Dique ejerce la potestad competencial en el manejo y control ambiental del proyecto, derivada de la Ley 99 de 1993, garantiza la efectividad del uso general de los bienes de dominio público.

En cuanto la finalidad, el derecho administrativo sancionador "busca garantizar la organización y el funcionamiento de las diferentes actividades sociales" a cargo de la administración.

Los bienes jurídicos de cuya protección se ocupa el administrativo sancionador se mide a partir del conjunto de competencias o facultades asignadas a la administración para permitirle cumplirlas finalidades que le son propias y, desde luego, las sanciones en el derecho administrativo sancionador, pretenden asegurar el funcionamiento de la administración, el cumplimiento de sus cometidos o sancionar el incumplimiento de los deberes, las prohibiciones o los mandatos previstos.



RESOLUCIÓN N.º

N.º - 1163

21 JUL. 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La infracción administrativa encuentra su fundamento en la protección de los intereses generales y es de interés destacar que las disposiciones expedidas para lograr los fines sociales, "más que regular prohibiciones, señalan requisitos, obligaciones y deberes para el adecuado funcionamiento del sistema" y para asegurar así "la adecuada gestión de los distintos órganos del Estado, a efectos de lograr el cumplimiento de las funciones que les han sido encomendadas".

El desconocimiento o violación de este tipo de normas, es el que suele generar la infracción administrativa merecedora de una sanción, cuya imposición "no significa un sacrificio de principio

de legalidad, pues es claro que ha de poderse determinar que una norma específica, clara, concreta, exigía el cumplimiento de determinados requisitos, obligaciones o deberes, para que la administración pueda, en uso del derecho sancionador, imponer una pena por su inobservancia".

Siendo así y como lo ha destacado la Corte, "la exigencia de una clasificación detallada de infracciones administrativas en normas tipo, en donde no sólo se haga una descripción exacta de la conducta que será objeto de sanción sino de la sanción misma, modelo típico del precepto penal, devendría en el desconocimiento de la naturaleza misma de la actividad administrativa", debiéndose entender, entonces, "que existe una tipificación indirecta, que presupone la existencia de un precepto que establece un mandato, una prohibición, y otro que establece que el incumplimiento de éstas, será objeto de sanción.

Precisamente el artículo 50 de la Ley 1333 de 2009 indica que constituye infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente que reúna las características allí mencionadas y que también lo es "toda acción u omisión que constituye violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente."

Tratándose de la imposición de sanciones, se deben señalar las circunstancias que se tuvieron en cuenta para su tasación y las pruebas que la fundamentan, determinado la proporcionalidad estudiada como límite a la actuación de la administración y la exigencia de motivar el respectivo acto.

Se debe tener en cuenta que la sanción cumple una función preventiva general que pretende disuadir a todos aquellos que "estén próximos a la sanción" y también al sujeto infractor para que no vuelva a incurrir en las conductas que violan normas ambientales, actos administrativos de la autoridad ambiental competente o causan daños.

Finalmente es menester precisar que esta Autoridad acude al ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental porque en el presente caso los medios ordinarios de acción administrativa, tales como el ejercicio de la función de control y seguimiento ambiental no fueron acatados por el presunto infractor y por ello fue necesario acudir al mecanismo excepcional de la sanción y de la función de policía administrativa.

Ahora bien, por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; en la cual se puede inferir razonablemente el actuar DOLOSO del municipio de Córdoba Tetó – Bolívar.

RESOLUCIÓN N°.

N° 1163

21 JUL. 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"

En el presente caso, es imperioso imponer la sanción de carácter económico, por los cargos expuestos en la resolución 1409 del 6 de diciembre del 2012 "Por la cual se formulan cargos y se dictan otras disposiciones".

5. SANCIÓN A IMPONER:

En el presente caso, el Concepto Técnico No. 251 del 19 de mayo de 2023, que sirve de insumo para la motivación del presente acto administrativo, recomienda imponer una multa al municipio de Córdoba Tetón - Bolívar, para lo cual desarrolla los pasos de la Metodología para el Cálculo de Multas por infracciones a la Normativa Ambiental, contenida en el artículo 49 de la Ley 99 de 1993 y artículos 30 y 8° punto 8 literal b) del Decreto 1220 de 2005, así:

5.1 CRITERIOS PARA SANCION

VALORACIÓN DE LA TASACIÓN

La sanción administrativa se determina con fundamento en el siguiente informe técnico conforme a la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de ambiente, vivienda y desarrollo territorial, enmarcado en la guía "Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la normativa ambiental- 2010", aplicando la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + \left[\left\{ \alpha * i \right\} * \left\{ 1 + A \right\} + Ca \right] * Cs$$

Donde:

B = Beneficio ilícito

α = Factor de Temporalidad

i = Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A = Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca = Costos asociados

Cs = Capacidad socioeconómica del infractor

A continuación, se determinará el valor de cada uno de los criterios relacionados en la fórmula anterior.

BENEFICIO ILÍCITO (B)

Se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta.

Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos (y_1), costos evitados (y_2) o ahorros de retrasos (y_3).

El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la capacidad de detección de la conducta (p)".

El beneficio ilícito se determina mediante la siguiente relación:

$$B = \frac{Y * (1 - p)}{p}$$

Donde:

B: Beneficio ilícito

Y: Sumatoria de ingresos y costos

RESOLUCIÓN N.º **Nº = 1163**
21 JUL. 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"

Para el cargo mencionado anteriormente se analiza lo siguiente:

Costos evitados y2

Teniendo en cuenta la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental del año 2010, El concepto de costo evitado dentro de la configuración del beneficio ilícito, se encuentra asociado a la inobservancia de los estándares de operación o de comportamiento por parte del agente, poniendo en riesgo el medio ambiente o efectivamente afectándolo, incentivado por no incurrir en un costo determinado. Es decir, se asocia al esfuerzo no realizado por la empresa.

Los costos evitados pueden clasificarse en tres grupos (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, 2010):

Inversiones que debió realizar en capital: Son todos los equipos, infraestructura, instrumentos, mano de obra e insumos, en los cuales el infractor debió destinar un determinado nivel de recursos para el cumplimiento de los planes de manejo o para cumplir las condicionantes legales en materia ambiental para el funcionamiento. En el caso de existir un plan aprobado por una entidad ambiental, se han de proyectar cuáles son los costos en materia de inversiones en que debió incurrir el infractor para cumplirlo.

Mantenimiento de inversiones: Estos costos provienen de la no incursión en mantenimiento de las inversiones de capital (equipos, infraestructura, instrumentos, etc.) que debieron realizarse para el cumplimiento de la norma. Es decir, vigilancia técnica, soporte y monitoreo que debió realizarse para el óptimo funcionamiento de las inversiones.

Operación de inversiones: Es el costo en el que habría incurrido el infractor por la operación de la inversión (talento humano, insumos, etc.) que debió haber realizado.

Cuando la infracción obedece al incumplimiento de procedimientos administrativos, los costos evitados se calculan a partir de costos asociados al procedimiento administrativo infringido. En estos casos, las Autoridades Ambientales tienen establecidos los costos al público de sus procedimientos administrativos.

Análisis de Costos Evitados y2:

De acuerdo con la documentación obrante en el expediente SA 5007-2 PSMV CORDOBA TETÓN, en el Concepto Técnico No.0983 de 2017 se tienen el valor a pagar por la evaluación del documento Actualización del Plan de Saneamiento y Manejo de vertimientos-PSMV del Municipio de Córdoba Tetón, es de \$1.644.699 (UN MILLÓN SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MCTE).

En Tal sentido;

$$B = \frac{y * (1 - p)}{p}$$

Y1= 0

Y2= 1.644.699

Y3=0



RESOLUCIÓN N°. **Nº - 1163**
 21 JUL. 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"

$Y = y_1 + y_2 + y_3 = \$1.644.699$

$Y = \$1.644.699$

<i>p</i>	Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental". Teniendo presente que los hechos se evidenciaron dentro de las actividades de seguimiento realizadas por la autoridad ambiental, se establece una capacidad de detección de la conducta "ALTA", lo cual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, corresponde a un valor de= 0.5	0,5
----------	--	-----

$B = \$1.644.699 * (1 - 0,5) / 0,5 = \$1.644.699$

$B = \$1.644.699$

FACTOR DE TEMPORALIDAD (α)

El factor de temporalidad, considera la duración del hecho ilícito. Su cálculo busca determinar el periodo de tiempo en el cual se realizan las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental. "Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo." (Artículo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010)

Fecha de inicio	30 diciembre de 2011 Fecha en la cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental mediante Resolución 1490 de 30 diciembre de 2011.
Fecha Final	1 Agosto de 2017 Fecha en la cual el municipio de Córdoba Tetón- Bolívar, presentó el documento "Actualización del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento PSMV".
Días de infracción	Se presenta de forma continua superando los 365 días, en tal sentido, la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental (MAVDT, 2010) contempla un factor de temporalidad acotado entre 1 y 4, siendo este último valor el correspondiente a una acción sucesiva de 365 días o más, por lo tanto, para el presente caso se tomará como factor de temporalidad el valor de 4.

Expuesto lo anterior:

$\alpha = 4$

GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL Y/O EVALUACIÓN DE RIESGO (i)

Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de ciertos atributos, los cuales determinan la importancia de afectación" (artículo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010).

La calificación se mide con las siguientes variables: La importancia de la afectación se estima mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo los criterios y valores presentados en la siguiente tabla de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental 2010 (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), Tabla 6. Identificación y ponderación de atributos para estimar la importancia de la afectación:

Atributo	Definición	Calificación	Ponderación
----------	------------	--------------	-------------

RESOLUCIÓN N.º **NO - 1163**
21 JUL. 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”

Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	12
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	12
Persistencia (PE)	Persistencia (PE): Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años	5
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales; una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un período menor de 1 año.	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana	10

CARGO PRIMERO: Incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 4 y 5 de la Resolución No. 1433 de 2004 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en armonía con el artículo segundo de la Resolución No.0037 de enero 17 de 2006 expedida por CARDIQUE, en donde se establecieron los lineamientos y requisitos mínimos para el establecimiento del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos.

Cálculo del grado de afectación ambiental

RESOLUCIÓN N°.

N° 1163

21 JUL. 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"

Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un Área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses	1
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
(i) Importancia de la Afectación $i = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC$			8

CARGO SEGUNDO: Incumplimiento del artículo 1 del Auto No. 0501 de agosto 1 de 2007, expedido por esta Corporación, en donde se requirió al municipio de CORDOBA para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del mentado acto administrativo presentara la información requerida como complemento al PSMV.

Cálculo del grado de afectación ambiental			
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un Área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses	1
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1



RESOLUCIÓN N°.

N° - 1163

21 JUL. 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"

Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
(i) Importancia de la Afectación $I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$			8

Teniendo en cuenta lo anterior, para los Cargos formulados es de tener presente lo dispuesto en el Artículo 8° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, el cual establece que:
"Evaluación del riesgo (r). Para aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, se evalúa el riesgo...", y el parágrafo del artículo 4° de la Resolución en mención, establece que: "El riesgo potencial de afectación que se derive de aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, deberá ser valorado e incorporado dentro de la variable Grado de afectación ambiental."

De acuerdo a lo anterior se tiene la siguiente calificación para los cargos:

CARGO PRIMERO:

ATRIBUTO	CALIFICACIÓN	
INTENSIDAD (IN)	1	$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$ $I = 8$
EXTENSIÓN (EX)	1	
PERSISTENCIA (PE)	1	
REVERSIBILIDAD (RV)	1	
RECUPERABILIDAD (MC)	1	

CARGO SEGUNDO:

ATRIBUTO	CALIFICACIÓN	
INTENSIDAD (IN)	1	$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$ $I = 8$
EXTENSIÓN (EX)	1	
PERSISTENCIA (PE)	1	
REVERSIBILIDAD (RV)	1	
RECUPERABILIDAD (MC)	1	

Expuesto Así, se realiza el siguiente promedio de los cargos;

$$I = (1 \text{ Cargo primero} + 1 \text{ Cargo Segundo}) / 2$$

$$I = (8+8)/2$$

$$I = 8$$

Para la importancia de la afectación, puede ser calificada como irrelevante, leve, moderada, severa o crítica, atendiendo los valores presentados en la siguiente tabla:

Tabla 5. Importancia de la Afectación

Calificación	Descripción	Medida cualitativa	Rango
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos	Irrelevante	8
		Leve	9-20
		Moderado	21-40
		Severo	41-60
		Crítico	61-80

Para la estimación de la variable "Evaluación del Riesgo - r", se desarrolla la ecuación establecida en el Artículo 8° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, siendo la siguiente:

$$r = o * m, \text{ donde}$$



RESOLUCIÓN N°. **Nº - 1163**
21 JUL. 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"

r = Riesgo
o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación
m = Magnitud potencial de afectación

La magnitud o nivel potencial de la afectación se puede calificar como irrelevante, leve, moderado, severo o crítico, aplicando la metodología de valoración de la importancia de la afectación y suponiendo un "escenario con afectación". Una vez obtenido el valor de (I) se determina la magnitud potencial de la afectación con base en la siguiente tabla de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental 2010 (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial):

Tabla 10. Evaluación del nivel potencial de impacto

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación	Nivel potencial de impacto
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

Probabilidad de ocurrencia (o)

Para determinar la probabilidad de ocurrencia de la afectación, el equipo de profesionales de la autoridad ambiental debe evaluar y sustentar la posibilidad de que esta ocurra y de acuerdo con la experticia, se debe sustentar si la probabilidad de ocurrencia del hecho es muy alta, alta, moderada, baja o muy baja. A partir de dicha valoración, se le asigna un valor a la probabilidad de ocurrencia, tal como aparece en la tabla 12. Tabla 11. Valoración de la probabilidad de ocurrencia

Probabilidad de Ocurrencia	
Criterio	Valor de probabilidad de ocurrencia
Muy Alta	1
Alta	0,8
Moderada	0,6
Baja	0,4
Muy Baja	0,2

Expuesto así, se obtiene la siguiente valoración:

Cálculo de Evaluación del Riesgo		Valor
(o) Probabilidad de ocurrencia de la afectación	Teniendo en cuenta lo que se estableció en el Concepto Técnico No. 0983 de 2017 donde el contenido del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos — PSMV- presentado por la Alcaldía del Municipio de Córdoba Tetón cumple con lo establecido en la resolución 1433 de 2004, compilado en el decreto 1076/15, razón por la cual es viable desde el punto de vista técnico ambiental aprobar el PSMV del citado municipio. Por lo tanto, tiene una probabilidad muy baja de afectación.	0,2
(m) Magnitud potencial de afectación	Presenta un criterio de valoración IRRELEVANTE	20
$r = o \times m = 0,2 \times 20$		4

VALOR MONETARIO DE LA EVALUACIÓN DEL RIESGO

El procedimiento para el cálculo se basa en lo establecido en el artículo 8° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010.

$R = (11.03 \times smml/v) \times r$

RESOLUCIÓN N°.

N° - 1163 QUE

21 JUL. 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"

En concordancia con el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, que establece:

"ARTÍCULO 49. CÁLCULO DE VALORES EN UVT. A partir del 1 de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (smmlv), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT). En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente".

PARÁGRAFO. Los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, que se encuentren ejecutoriados con anterioridad al 1 de enero de 2020 se mantendrán determinados en SMMLV. Se establece la equivalencia al 01 de enero de 2020 de salarios mínimos en UVT"

Donde:

$$1SMMLV = xUVT$$

$$X = \frac{1SMMLV}{UVT}$$

$$X = \frac{\$535.600}{\$25.132}$$

$$R = \left(11.03 * \left(\frac{\$535.600}{\$25.132} \right) * UVT \right) * r$$

$$R = \left(11.03 * \left(\frac{\$535.600}{\$25.132} \right) * \$25.132 \right) * 4$$

$$i = R = \$23.630.672,00$$

En tal sentido:

$$i = \$23.630.672,00$$

(A) CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES

"Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor que hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema, así como las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y, las conductas atribuibles a los infractores. Las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009". (Artículo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010).

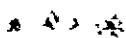
AGRAVANTES	OBSERVACIONES	VALOR
Reincidencia.	Se consultó la base de datos de los expedientes de la Corporación evidenciándose que el Municipio de Córdoba Tetón- Bolívar, identificado Nit N°800038613, presenta un comportamiento reincidente por medio de la Resolución 2036 de 2019 "Por medio de la cual se cierra un proceso sancionatorio ambiental en relación con el municipio de Córdoba Tetón" declarando responsable de los cargos formulados mediante la Resolución No.0468 de 2018.	0,2

RESOLUCIÓN N.º **Nº - 1163**
21 JUL. 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"

Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación.	0
Cometer la infracción para ocultar otra.		0
Rehuir la responsabilidad o atribuir la a otros.		0
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación	
Atentar contra recursos naturales ubicados en área protegidas, o declaradas en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.		0
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica		0
Obtener provecho económico para sí o para un tercero.		0
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.		0
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas		0
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.		0
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.		0
Total, Escenarios= 1		0,2

ATENUANTES	OBSERVACIONES	VALOR
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.		0



RESOLUCIÓN N°.

N° 1163

21 JUL. 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"

Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.		0
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación potencial	0
Total, Escenarios= 0		0

De acuerdo con lo anterior, para el presente caso se considera una (1) circunstancia agravante y ninguna atenuante.

$A = \sum \text{Agravantes} + \text{Atenuantes}$

$A = 0,2$

(Ca) COSTOS ASOCIADOS

De conformidad con el Decreto 3678 de 2010, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurra la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la ley 1333 de 2009" (artículo 11° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010).

En sentido del cargo formulado, no incurren en costos asociados conforme lo establece el Artículo 11 de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, por lo tanto, para el cálculo de la multa el costo asociado tendrá un valor de cero "0".

$Ca = 0$

(Cs) CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL PRESUNTO INFRACTOR

Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria". (Artículo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010).

Entes territorial: El infractor es el municipio **Córdoba Tetón- Bolívar**, identificado Ni 800038613 se encuentra en la sexta (6) categoría de acuerdo a la Unidad Administrativa Especial Contaduría General De La Nación, según la Resolución N° 314 de noviembre de 2022 "Por la cual se expide la certificación de categorización de las entidades territoriales: departamentos, distritos y municipios, conforme a lo dispuesto en las Leyes 136 de 1994, 617 de 2000 y el Decreto 2106 de 2019";

RESOLUCIÓN N°.

N° - 1163

21 JUL. 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"

Código CGN	Nombre	Departamento	Población DANE	ICLD Contraloría (Miles de)	Gastos Funcionamiento Contraloría
211213212	CORDOBA	DEPARTAMENTO DE BOLIVAR	16.714	2.850.072	1.421.594

1 - Entidades categorizadas por el ministerio del interior

Cuentas Claras, Estado Transparente

Calle 95 No. 15 - 66 PBX (57 1) 492 64 00 Código Postal 110221
<http://www.contaduria.gov.co>
 Bogotá DC - Colombia

Reporte generado en: 18/11/2022 - 15:11:59

Teniendo en cuenta Tabla 19. Categoría vs capacidad socioeconómica de los municipios de la "Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental 2010" se estiman las siguientes ponderaciones:

Tabla 19. Categoría vs capacidad socioeconómica de los municipios

Para Municipios		
Categoría	Factor ponderador	Capacidad de pago
Especial		1
Primera		0.9
Segunda		0.8
Tercera		0.7
Cuarta		0.6
Quinta		0.5
Sexta		0.4

Por los tanto, el factor de ponderación equivale a 0,4.

Cs= 0,4 TASACIÓN DE LA MULTA

Teniendo en cuenta los criterios para la tasación de la multa se procede a calcular el modelo matemático conforme a lo establecido en el Artículo 4º de la Resolución MAVDT 2086 de 2010:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

B = Beneficio Ilícito

α = Temporalidad

i = Grado de afectación y/o evaluación de riesgo

A = Agravantes - Atenuantes

Ca = Costos asociados

Cs = Capacidad Socioeconómica

Reemplazando en la ecuación obtendremos la tasación de la multa:

$$MULTA = 1.644.699 + [(4 * \$23.630.672,00) * (1 + 0,2) + 0] * 0,4$$



RESOLUCIÓN N°.

21 JUL. 2023

N° 1163

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"

MULTA= \$47.015.589,²⁴-equivdente a 1.108,55UVT²

SON: CUARENTA Y SIETE MILLONES QUINCE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE.

CONCEPTO TÉCNICO

A partir de las consideraciones anteriores se establece el siguiente concepto técnico.

1. Atendiendo lo establecido en el Memorando No. 37 del 20 de febrero de 2023, la Oficina de Control Disciplinario Interno y Sancionatorios Ambientales de Cardique declara surtida la etapa de alegatos de conclusión dentro del proceso sancionatorio contra el Municipio de Córdoba Tetón-Bolívar, y a partir de ésta se determinó la multa respectiva, la cual, aplicando los lineamientos establecidos en la Resolución N° 2086 de 2010 y la "Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la normativa ambiental- 2010; correspondiente a un valor de **CUARENTA Y SIETE MILLONES QUINCE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$47.015.589)**, lo que equivale aproximadamente a **1.108,55UVT**.

El presente Concepto Técnico se remite a la Oficina de Control Interno Disciplinario y Sancionatorios ambientales para su conocimiento y fines pertinentes.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable del cargo formulado mediante Resolución 1409 del 6 de diciembre de 2012, al **MUNICIPIO de CORDOBA TETON - BOLIVAR**, identificado con el NIT: 800.038.613-1 y representado legalmente por el Dr. **REGULO RAFAEL RODRIGUEZ BEJARANO**, o quien haga sus veces al momento de la notificación de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer al **MUNICIPIO de CORDOBA TETON - BOLIVAR**, representado legalmente por el Dr. **REGULO RAFAEL RODRIGUEZ BEJARANO**, o quien haga sus veces al momento de la notificación de este acto administrativo, sanción de multa de **CUARENTA Y SIETE MILLONES QUINCE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE, (\$47.015.589)** lo que equivale aproximadamente a **1.108,55 UVT**.

Parágrafo primero. - El valor de la multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser cancelada mediante consignación a nombre de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique, identificado con el N.I.T. 800.254.453-5, en la Cuenta Corriente No. 830969671 del Banco de Occidente, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, so pena de ejercer las acciones de cobro correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Resolución presta merito ejecutivo, a través de la oficina de cobro coactivo de esta entidad y se procederá al cobro de los intereses legales, una vez vencido el término que se ha señalado y no se ha efectuado el pago.

¹ Por disposición del artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, "Plan Nacional Desarrollo 2018- 2022" Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", el cálculo se debe hacer en UVT para el año 2023 , tiene un valor de 42.412UVT

RESOLUCIÓN N°.

N° - 1163 QUE

21 JUL. 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"

ARTÍCULO CUARTO: La sanción impuesta mediante el presente acto administrativo no exime al municipio de CORDOBA TETON del cumplimiento de las normas, sobre protección ambiental o manejo de los recursos naturales renovables, como tampoco del trámite respectivo de permisos, autorizaciones y/o licencias ante esta autoridad de acuerdo a lo estipulado en la normativa ambiental vigente y del cumplimiento de los actos administrativos emanados por esta entidad.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo MUNICIPIO de CORDOBA TETON, representado legalmente por el Dr. **REGULO RAFAEL RODRIGUEZ BEJARANO**, o quien haga sus veces al momento de la notificación de este acto administrativo. Al correo contactenos@cordoba-bolivar.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena, para su conocimiento y fines pertinentes al correo electrónico: mchamorro@procuraduria.gov.co.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Envíese copia de la presente Resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental para su control y seguimiento al correo electrónico: subdireccionga@cardique.gov.co.

ARTÍCULO OCTAVO: El presente acto administrativo deberá publicarse en la página web de CARDIQUE, una vez se surtan las respectivas notificaciones (artículo 71, ley 99 de 1993).

ARTÍCULO NOVENO: Ordenar la inscripción de la sanción que se impone mediante el presente acto administrativo una vez se encuentre ejecutoriado, en el Registro único de Infractores Ambientales -RUIA- al correo sancionatorio@cardique.gov.co.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra el presente Acto Administrativo, procede recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante el funcionario que toma la presente decisión, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 50 y siguientes del Decreto 1 de 1984 y de conformidad al artículo 308 de transición y vigencia.

21 JUL. 2023

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

ANGELO BACCHI HERNANDEZ
Director General

Exp. SA 5007-2

	Nombre (s)	Cargo (s)	Firma (s)
Proyectó	JEMIMA ESTHER BARRETO PAJARO	CONTRATISTA	
Revisó y aprobó	ALBEIRO MORALES ORDOÑEZ	Jef de la Of. De Disciplinario Int y Sancionatorio Ambiental	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las disposiciones legales, técnicas y administrativas vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			